

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

El licenciado Roy A. Arosemena, en representación de **Beatriz Anguizola de Arosemena**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución JD-5652 de 15 de noviembre de 2005, dictada por la Junta Directiva del antiguo **Ente Regulador de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Concepto de la Procuraduría  
de la Administración.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

**I. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las  
supuestas violaciones.**

El apoderado judicial de Beatriz Anguizola de Arosemena aduce que la resolución JD-5652 de 15 de noviembre de 2005, emitida por la Junta Directiva del antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos, infringe de manera directa, por omisión, el artículo 1 de la ley 26 de 29 de enero de 1996, relativo a la creación de la mencionada entidad reguladora de los servicios públicos, (Cfr. concepto de infracción en las fojas 20, 21 y 22 del cuaderno judicial).

También indica que el acto impugnado vulnera de manera directa, por omisión, el artículo 41 de la ley 31 de 1996 que establece que los concesionarios y los clientes de los servicios de telecomunicaciones, tendrán los derechos y obligaciones que establezcan las normas que rigen en materia de telecomunicaciones, los contratos de concesión y las directrices de la entidad reguladora.

Este Despacho estima oportuno advertir que el artículo que transcribe el actor no corresponde a la ley 26 de 1996, sino que pertenece a la ley 31 de 8 de febrero de 1996 "Por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República Panamá". (Cfr. concepto de infracción en las fojas 22, 23 y 24 del cuaderno judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

A través de la resolución 134 de 30 de septiembre de 2004, el Ministerio de Economía y Finanzas invistió de personería jurídica a Beatriz Anguizola de Arosemena para ejercer en nombre del Estado las acciones pertinentes, a fin de recuperar las sumas de dinero que pertenezcan a éste y que no hayan salido legalmente de su patrimonio, como consecuencia del cobro indebido de la tarifa telefónica efectuado al Órgano Judicial y al Ministerio Público por parte de la empresa Cable & Wireless Panama, S.A.

Por su parte, la Procuradora General de la Nación mediante resolución 17 de 14 de febrero de 2005, designó al licenciado Abilio Batista Domínguez, entonces Secretario de Asuntos Legales de esa Procuraduría, para que en su representación coadyuvara con Beatriz Anguizola de Arosemena en los procesos de recuperación de bienes ocultos pertenecientes al Estado.

De acuerdo con las constancias procesales, el licenciado Roy Arosemena, en representación de Beatriz Anguizola de

Arosemena, conjuntamente con el licenciado Abilio Batista Domínguez, como tercero coadyuvante, presentaron ante el antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos una solicitud fundamentada en el artículo 312 del Código Judicial, para que se ordenara a Cable & Wireless Panamá, S.A., el suministro gratuito a todos los magistrados y jueces del Órgano Judicial, fiscales y procuradores del Ministerio Público, de todos los servicios telefónicos que demanden sus funciones públicas. Asimismo, solicitaron el reconocimiento de un crédito por los servicios telefónicos que supuestamente le han sido cobrados a los referidos funcionarios del Sistema de Administración de Justicia, por parte de la empresa antes mencionada.

Expuesto lo anterior, estimamos oportuno analizar si el antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos poseía competencia para atender el tema planteado, indicado en este sentido que dicho organismo autónomo del Estado, estaba según lo dispuesto, en el artículo 3 de la ley 26 de 1996, facultado para controlar y regular la prestación de los servicios públicos, entre ellos, el de las telecomunicaciones.

El artículo 2 de la ley 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, establece que la autoridad reguladora tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios públicos de telecomunicaciones.

En este mismo contexto, debemos indicar que el artículo 49 del decreto ejecutivo 73 de 1997, reitera que la citada entidad estatal fiscalizaría las actividades de los concesionarios, a fin de asegurar el cumplimiento de todas

las obligaciones impuestas en la ley, los reglamentos, los contratos de concesión y otras normas o reglamentos aplicables y, asimismo, fiscalizaría la continua y eficaz prestación de los servicios y el cumplimiento de las normas jurídicas y directrices técnicas correspondientes.

Del contenido de las disposiciones legales y reglamentarias a las que se ha hecho referencia, puede inferirse que la actuación administrativa cuya declaratoria de nulidad se persigue, no tiene su génesis en la falta de fiscalización en la prestación del servicio de telecomunicaciones, sino en la solicitud presentada a raíz del supuesto cobro indebido de la tarifa telefónica efectuado al Órgano Judicial y al Ministerio Público por parte de la empresa Cable & Wireless Panama, S.A., por lo que este despacho estima que si bien el antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos poseía competencia para controlar y fiscalizar la correcta prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en la República de Panamá, no era competente para dirimir una controversia que gira en torno a la interpretación del artículo 312 del Código Judicial y que de conformidad con la sentencia de 7 de diciembre de 2005 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competencia de la justicia ordinaria.

Por consiguiente, opinamos que no se ha producido la violación del artículo 1 de la ley 26 de 29 de enero de 1996 ni del artículo 41 de la ley 31 de 1996, según alega la parte actora.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución JD-5652 de 15 de noviembre de 2005, emitida por la Junta Directiva del antiguo

Ente Regulador de los Servicios Públicos y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

**III. Pruebas.**

Se aporta como prueba de la Procuraduría de la Administración, copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada, consistente en 376 fojas útiles.

**IV. Derecho.**

No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

NRA/1061/iv